CAUSA Nº 39023/2017 "AGROPRIMUS SA (TF 35863-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de Febrero de 2026. NAI

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La firma Agroprimus SA, empresa dedicada al procesamiento de especias y a la producción y comercialización de alimentos, por motivos ajenos a su voluntad, no cumplió con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE). Ante dicha situación el jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros le impuso la multa por la infracción prevista en el artículo 969 del Código Aduanero, la cual fue recurrida por la empresa actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación. El mencionado Tribunal redujo la multa en un 10%.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia obrante a fs. 125/128 del expediente en soporte papel resolvió confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nº 4686/2014, y declarar que la multa asciende a la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos veinte con treinta centavos ($53.420,30.-). Asimismo, impuso las costas en un 67% a cargo de la parte actora y en un 33% a cargo del Fisco.

Para decidir de este modo, luego de efectuar un análisis de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, señaló que no se encontraba controvertido en la causa bajo estudio que la firma Agroprimus SA hubiera cumplido con la exportación del 90% de la mercadería documentada mediante la DJVE Nº 13 001 DJVE 006302N, la que había sido comercializada bajo el régimen establecido en la Ley Nº 21.354, por la que se le exige el pago de una multa en los términos del artículo 969 del Código Aduanero, Ley Nº 21.453 y artículo 1.122 del Código Aduanero.

A continuación, puntualizó que de la documentación adjunta al expediente bajo estudio, surgía que la DJVE involucrada no había sido cumplida, y que tampoco se habían acreditado con suficiente fuerza probatoria los extremos aludidos por la firma como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que hubieran impedido su cumplimiento.

Seguidamente, expresó que habiendo operado el vencimiento para la exportación de la mercadería documentada en la DJVE involucrada, sin que se hubiera cumplido con la exportación del tonelaje mínimo del 90%, y siendo que había sido rechazada la prórroga solicitada por la autoridad de aplicación, resultaba ajustada a derecho la aplicación de una multa por parte del servicio aduanero.

En esta línea, estableció que, si bien el artículo 969 del Código Aduanero entró en vigencia el 28/4/2021, teniendo en cuenta la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito del derecho aduanero, correspondía aplicar la norma individualizada.

Ello así, fijó la multa en el mínimo del 10% establecido en el artículo 969 del Código Aduanero, la cual asciende a la suma de $53.420,30, sin corresponder la reducción por debajo del mínimo legal previsto en el artículo 916 del Código Aduanero.

III. Agravios del Fisco

Contra la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó agravios el 3/6/2025 –confr. fs. 142/149–, los cuales fueron contestados por la parte actora 7/8/2025 –confr. fs. 178/181–.

En primer lugar, alega que no existe una ley penal más benigna válida ya que el tipo infraccional del artículo 9 de la Ley Nº 21.453 se refiere a otro sustrato fáctico que el tipo del artículo 969 del Código Aduanero. Así, sostiene que el tipo penal infraccional del artículo 969 del Código Aduanero solo podría resultar más benigno en lo que refiere a su mínimo, pero no así en su máximo en tanto resulta potencialmente más gravosa, motivo por el cual considera que no existe una correspondencia entre lo resuelto por el Tribunal Fiscal y la norma en cuanto a este aspecto.

Finalmente, menciona jurisprudencia de la Cámara del Fuero en favor del principio de especialidad y de la aplicación de la multa del artículo 9 de la Ley Nº 21.453.

IV. Alcances del pronunciamiento.

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/*

proceso de conocimiento", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Circunstancias fácticas del caso

Previo a abordar los agravios esbozados por la recurrente, y con el propósito de lograr un mejor análisis de la problemática involucrada en autos, conviene reseñar las circunstancias fácticas del caso atendiendo a las pruebas que se tienen a la vista. Bajo esta perspectiva, de las actuaciones administrativas Nº 13289-33919-2013 surge que:

i) El 30/7/2013 la firma Agroprimus SA solicitó una prórroga del plazo del vencimiento del ROE/DJVE Nº 05150489012017066989 30 DJVE: 13001DJVE006302N por problemas de licencia de importación (confr. fs. 1).

ii) Mediante nota del 14/8/2013 el Director de Legales del Área de Comercio Interior intimó a la firma actora a presentar diversa documentación tendiente a acreditar la solicitud de prórroga efectuada (confr. fs. 6).

iii) El 24/9/2013 la División Secretaría de Actuación Nº 6 efectuó la denuncia contra la empresa Agroprimus SA debido a que la mencionada, respecto de la DJVE Nº 13001DJVE006302N, no había cumplido con el 90% previsto en el artículo 7 del Anexo II de la Resolución 1365/02 /AFIP, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 969 del Código Aduanero (confr. fs. 19/20).

iv) El 2/10/2013 el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, efectuó la liquidación por la multa mínima por el artículo 969 del Código Aduanero, e informó que la misma ascendía a la suma de $83.130,45.- (confr. fs. 21).

v) El 2/10/2013 la División Secretaría de Actuación Nº 6 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, dispuso la apertura del sumario en los términos del artículo 1090, inciso c), del Código Aduanero, y corrió vista de todo lo actuado a la firma Agroprimus SA (confr. fs. 22).

vi) El 22/10/2013 la firma Agroprimus SA presentó el escrito caratulado "CONTESTA VISTA" (confr. fs. 23/42vta.).

vii) El 30/4/2014 el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución De PRLA Nº 4686, en la cual resolvió condenar a la firma Agroprimus SA a la pena de una multa de pesos ochenta y tres mil ciento treinta con cuarenta y cinco centavos ($83.130,45.-) por la infracción prevista en el artículo 969 del Código Aduanero, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en la DJVE Nº 13 001 DJVE 006302 N (confr. fs. 52/57vta.).

VI. Jurisprudencia de la Corte Suprema aplicable al caso

A fin de dirimir la presente causa, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de señalar en Fallos: 320:2656 –y, más recientemente, en Fallos 346:476–, que el régimen previsto en la Ley Nº 21.453 ha sido concebido para fomentar las exportaciones de productos de origen agrícola mediante un sistema que facilita a los vendedores la determinación de sus costos con la debida antelación (confr. la nota de remisión al Poder Ejecutivo del proyecto respectivo).

Asimismo, en el precedente "*Tradigrain S.A. (T.F. 6965–A) c/ ANA*", la Corte Suprema destacó que dicho sistema preveía el registro de las ventas al exterior, que debían ser comunicadas por los exportadores a la autoridad de aplicación mediante declaraciones juradas, y que el artículo 6°, primer párrafo, de la mentada norma dispone que "*A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario, y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta*".

En definitiva, puntualizó que la mencionada ley "*estableció un régimen especial que otorgó certeza a los exportadores en cuanto fijó el tratamiento tributario de la mercadería de acuerdo con las normas vigentes a la fecha en que quedaron concertadas las ventas al exterior, permitiéndoles así prever al momento de convenir el negocio, la carga fiscal que debería satisfacerse por la exportación*" (Fallos: 320:2656). Por su parte, la Ley Nº 21.453 resguarda el interés del Estado obligando a los exportadores a cumplir con lo pactado, exigiéndoseles exportar al menos el 90% de los volúmenes comprometidos, bajo apercibimiento de aplicar una sanción.

En efecto, el artículo 9° de la aludida ley, al respecto, prescribe: "*Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las*

operaciones o extender los plazos de cumplimento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta en la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada".

VII. Precedente análogo dictado por esta Sala

Sentado todo ello, y en cuanto a los agravios expresados por el Fisco Nacional acerca de la correcta tipificación infraccional de los hechos constatados en el caso, resulta de aplicación al *sub–examine* la doctrina fijada por esta Sala con fecha 25 de agosto de 2011, en la Causa 64/2011, "*LCD Argentina SA (TF 25647-A) c/ DGA*", la cual quedara firme en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 17/4/2012 (Causa L. 10. XLVIII. REX).

Puntualmente, allí se valoró lo normado por el artículo 9 de la Ley Nº 21.453, así como los artículos 729 y 969 del Código Aduanero, y se concluyó que "... *habiéndose la actora acogido a un régimen legal especifico que regula su actividad comercial, en el que se prevé una pena específica, no resulta aplicable al caso la multa mínima que establece el código aduanero, dada la especialidad que ostenta el régimen elegido*..." (confr. Considerando IV del fallo citado y, en el mismo sentido, esta Sala, *in rebus*: "*Guabi De Argentina SA (TF 36360–A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 2915/2024, del 27/3/2025; "*Amaggi Argentina SA c/ EN-DGA-Resol 7134/12 (13289-27371/11) s/ Dirección General de Aduanas*", Causa Nº 47354/2012, del 15/9/2015; "*Gear SAAICF c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 1485/16, del 15/3/2016; "*JL Gurrieri Legumbres SRL (TF 100258183-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 42479/2023, del 7/3/2024; y esta Cámara; Sala I, *in re*: "*Global Cereales SA (TF 32260–A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 62.646/2018, del 3/4/2019; Sala II, *in re*: "*Molino Cañuelas SACIFIA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 31078/2016, del 27/4/2017; "*Dow Agrosciences Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 49610/2018, del 13/9/2018; Sala IV, *in re*: "*Belgrains SA (TF 15813936–A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 17243/2023, del 6/6/2023; y Sala V, *in re*:

"*Cremer y Asociados SA c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 40467/2016, del 15/12/2016).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios expresados por el Fisco Nacional, declarar que resulta de aplicación la graduación de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley Nº 21.453, revocar la sentencia apelada y confirmar en su totalidad la Resolución DE PRLA N° 4686, dictada en la Actuaciones Administrativas Nº 13289-33919-2013.

VIII. Costas

Por último, y atento al resultado del recurso, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (confr. artículo 1163 del Código Aduanero; y artículos 68, primer párrafo, y 279 del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco Nacional, y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y confirmar en su totalidad la Resolución DE PRLA Nº 4686, dictada en las Actuaciones Administrativas Nº 13289-33919-2013; con costas de ambas instancias a la parte actora vencida (confr. artículo 1163 del Código Aduanero; y artículos 68, primer párrafo, y 279 del Código Procesal).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web de la Corte Suprema.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, al Sr. Fiscal General y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 20/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA